

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES.

Demandado: ENITH GARIZAO HERRERA y JOSE AGUSTIN VEGA VAZQUEZ.

Radicado: 20001-31-05-004-2023-000143-00.

Fecha: 24 de julio de 2023-.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual forma, nos indica la ley 2213 de 2022 en su artículo 6, legislación que volvió permanente el decreto 806 de 2020, que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Subrayado fuera del texto.

Estudiada la demanda, el Despacho observa que, el demandante no indicó el canal digital de los demandados y no manifestó bajo juramento que lo desconocía. Ante tal situación, es pertinente solicitar al demandante se pronuncie al respecto, manifestando si conoce o no la dirección electrónica de los demandados y en el evento de que la desconozca, deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección física como lo señala la norma anteriormente transcrita. Si la conoce, debe realizar el procedimiento establecido.

Por otra parte, establece el artículo 25 del CPTYSS que, la demanda deberá contener:

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularan por separado”.

Al respecto, encuentra el Despacho que, el demandante debe proceder a enumerar las pretensiones para poder ser estudiadas por la contraparte en su oportunidad procesal. De igual forma, se observa que, en el segundo párrafo, se incluyen dos pretensiones que hacen referencia al dinero acordado y los respectivos intereses moratorios, por lo que, no fueron formuladas de manera separada como lo exige la norma en comento, por lo que se hace necesario inadmitir la demanda, con el fin de que el accionante subsanen los errores indicados, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral promovida por PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES contra ENITH GARIZAO HERRERA y JOSE AGUSTIN VEGA VAZQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.026.211, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.483 del C.S de la J, para que obre en nombre propio dentro del presente asunto.

AGGM/Jab

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa05aa3a95f4bc14758960e7eca00211cbcb1246cf3c6ffafe25ef6dce29827b**

Documento generado en 24/07/2023 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>